

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021.

P.P.P. No. 1100131100032019-0522

El artículo 259 del C. C. prescribe: *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante providencia del 04 de junio de 2019, se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad, dentro de las actuaciones se ordenó el emplazamiento de los parientes maternos y paternos de la menor de edad.

En auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

En decisión del 17 de septiembre de 2020, se ordenó a la parte actora suministrar el nombre de un abogado para nombrarlo como curador ad-litem.

Revisadas las actuaciones, se determina que el auto dado el 17 de septiembre de 2020, no se ajusta a la realidad procesal, como quiera que, los parientes maternos y paternos de la menor de edad, no necesita esta representados por Curador.

En consecuencia, se declara sin VALOR NI EFECTO la providencia del 17 de septiembre de 2020, por no estar ajustada a derecho.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **43** HOY **28** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021

P.P.P. No. 1100131100032019-0522

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien no contestó en tiempo.

Señalar **la hora de las 10:00 a.m., del día 25 del mes enero del año 2022**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se **decretan como pruebas**, las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Decrétese el testimonio de los señores ARNOLD CAUCALI VARGAS, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ, ROSALBA ROJAS BELTRÁN, JOSÉ FABIO QUEVEDO MORENO, SANTIAGO QUEVEDO ROJAS, ALEJANDRO QUEVEDO ROJAS, quien depondrá acerca de los hechos de la demanda.

DEMANDADO:

No contestó la demanda.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: a la demandante y al demandado.

Se **ADVIERTE** a los interesados que en la audiencia señalada, se evacuará además, la etapa de alegaciones y se dictará sentencia.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 HOY 28 DE JULIO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
